



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

Cambios legislativos posteriores no habilitan automáticamente la terminación de nombramientos provisionales.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Constitucional

No, Corte Constitucional: La acción de protección no es, ni debe ser subsidiaria.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Familia

Autoridades educativas vulneraron derechos constitucionales de una estudiante adolescente, al estigmatizarla luego de acceder y usar datos de su celular sin su autorización.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Laboral

El empleador pretendió simular una relación laboral indefinida, mediante facturas y un posterior contrato especial emergente.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología



Especial.



Destacada.



Recordar.



Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.



Índice

Datos estadísticos sobre la producción de sentencias de varias Salas de la Corte Nacional de Justicia durante agosto de 2026.

5

Derecho Administrativo

 Cambios legislativos posteriores no habilitan automáticamente la terminación de nombramientos provisionales.

6

Caducidad indebida por cómputo desde notificación electrónica no autorizada por persona sujeta a control de la CGE.

7

Sumario administrativo sin acusación detallada vulnera el derecho a la defensa y causa nulidad de la resolución que ordena destitución.

8

Autorización previa del Ministerio del Trabajo condiciona validez de supresión de puestos.

9

Derecho Civil

Prescripción adquisitiva prevalece sobre reivindicación cuando ambas pretensiones cumplen sus requisitos legales.

10

Derecho Constitucional

 No, Corte Constitucional: La acción de protección no es, ni debe ser subsidiaria.

11

Informe pericial no es vinculante para el juez al momento de cuantificar la reparación económica constitucional.

13

El fallecimiento del beneficiario no extingue medidas de reparación pendientes en garantías jurisdiccionales.

14

Atención médica y entrega de medicamentos constituyen medidas de reparación de ejecución continua.

15

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

 Autoridades educativas vulneraron derechos constitucionales de una estudiante adolescente, al estigmatizarla luego de acceder y usar datos de su celular sin su autorización.

16

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

Proceso reivindicatorio sin comunidad indígena no genera indefensión si no se decide sobre sus derechos.

17

Derecho Laboral

 El empleador pretendió simular una relación laboral indefinida, mediante facturas y un posterior contrato especial emergente.

18

Alegar prescripción laboral no implica necesariamente reconocer la existencia de una relación laboral.

19

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam®. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



Índice

La prórroga de un contrato colectivo no renueva automáticamente una garantía de estabilidad ya consumida.	20
MASC	
Nulidad por convenio arbitral y reenvío al TDCA no habilitan AEP contra sentencia de casación	21
Obligaciones Crediticias	
Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.	22
Remates Judiciales	
Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.	23
Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador.	24



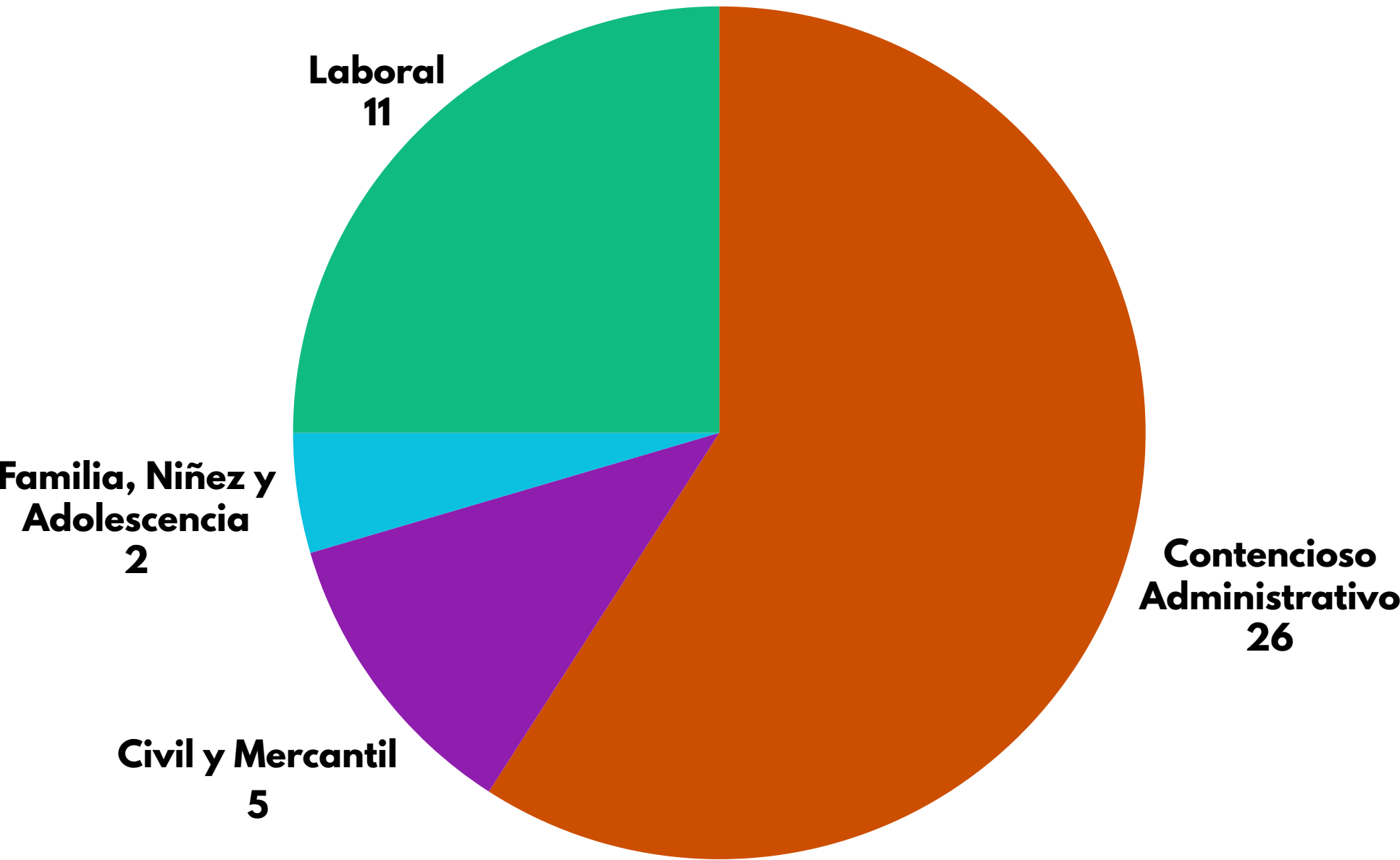
Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- CC: Código Civil.
- CCE: Corte Constitucional del Ecuador.
- CGE: Contraloría General del Estado.
- CJ: Consejo de la Judicatura.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- CNMB: Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COFJ: Código Orgánico de la Función Judicial.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- EI: Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
- FGE: Fiscalía General del Estado.
- FJ: Función Judicial.
- FMNA: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- GADM: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.
- IESS: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- IN: Acción pública de inconstitucionalidad.
- IS: Acción de incumplimiento.
- LAM: Ley de Arbitraje y Mediación.
- LOD: Ley Orgánica de Discapacidades.
- LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- LOSEP: Ley Orgánica del Servicio Público.
- MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- MASC: Medios Alternativos/Adecuados para la Solución de Conflictos.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- RLOSEP: Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.



Números de la justicia

Datos estadísticos sobre la **producción de sentencias de varias Salas de la Corte Nacional de Justicia** durante **agosto de 2026**.



Fuente: Corte Nacional de Justicia.

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam®. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



Tema: **Cambios legislativos posteriores no habilitan automáticamente la terminación de nombramientos provisionales.**



Fecha: 28 de agosto de 2026.



Fuente: Juicio No. 09802-2025-02675.



Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

- Natasha Blusztain Figueroa (jueza ponente).
- Darwin Serrano Bravo.
- Dorian Rodríguez Silva.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

JJCC presentó una acción subjetiva contra el IESS y la PGE, impugnando el Memorando Nro. IESS-DG-2025-2567-M mediante el cual se dio por terminado su nombramiento provisional. Alegó que **mantenía una relación laboral continua desde 2010 y un nombramiento provisional desde 2013, y que su cesación se sustentó en una reforma reglamentaria posterior**, publicada el 23 de julio de 2025. Solicitó la nulidad del acto, su reintegro y el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir. El IESS sostuvo que el nombramiento provisional no genera estabilidad, que su terminación obedeció a necesidades institucionales y decisiones administrativas respaldadas por informes técnicos y jurídicos, y que la accionante no pertenecía a un grupo de atención prioritaria; además, planteó excepción previa de error en la forma de proponer la demanda, que fue rechazada por el TDCA de Guayaquil.



Decisión judicial

En su análisis, el TDCA consideró lo siguiente:

- 1) **El nombramiento provisional de la accionante fue otorgado** en 2013 bajo el artículo 18, literal c) del Reglamento a la LOSEP, para ocupar una partida vacante **hasta que exista ganador del concurso de méritos y oposición**.
- 2) La cesación se fundamentó en una reforma publicada el 23 de julio de 2025, apenas un día antes del acto impugnado, actuación que denota un ejercicio ligero y atropellado de las competencias de la administración. Así también, el **acto administrativo impugnado no explicó** las concretas necesidades institucionales, cambios organizacionales o razones técnicas, funcionales o económicas que justificaran la terminación, ni identificó un plan previo de optimización, racionalización o reestructuración, por ello, el **acto administrativo contiene vicios de insuficiencia y apariencia**.
- 3) Las **leyes rigen para el futuro**, conforme los artículos 5, 6 y 7 del Código Civil, por lo que la reforma invocada por la entidad accionada no estuvo vigente al momento de expedirse la acción de personal del 1 de enero de 2013. De ahí que, si los requisitos exigibles para ocupar un cargo en el sector público no existieron o perdieron vigencia, **la manera correcta para dejar sin efecto la relación laboral es usando la figura de lesividad**.
- 4) **Si no se agota la condición que justificó el nombramiento provisional**, su terminación quebranta la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho al trabajo.

Por lo tanto, el TDCA resolvió **aceptar la demanda** y en consecuencia: declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, ordenó: el reintegro al cargo que ejercía o uno de similar jerarquía y remuneración, el pago de remuneraciones y haberes sociales dejados de percibir, previa liquidación que podrá ser realizada por el propio IESS.



Tema: **Caducidad indebida por cómputo desde notificación electrónica no autorizada por persona sujeta a control de la CGE.**



Fecha: 25 de agosto de 2026.



Fuente: Juicio No. 17811-2021-02249.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Patricio Secaira Durango (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas.
- Iván Larco Ortuño.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

JHBJ presentó una acción subjetiva contra la CGE y la PGE, solicitando la nulidad del informe de examen especial DAAC-0002-2016-0002-201 y de las Resoluciones No. 13983 y 12625, por caducidad. Alegó que dichas **resoluciones fueron notificadas el 2 de septiembre de 2020 a un correo electrónico que nunca autorizó para recibir notificaciones dentro del procedimiento administrativo** y que la notificación válida ocurrió posteriormente, mediante publicación en Diario Expreso el 3 de junio de 2021. El **TDCA Quito declaró caducado el derecho de acción e inadmitió la demanda, computando los 90 días desde la notificación electrónica**. El actor interpuso casación por las causales primera y quinta del artículo 268 del COGEP; se admitió únicamente la primera, en la que se alegó indebida aplicación del artículo 306.1 del COGEP y falta de aplicación del artículo 55 de la LOCGE.



Decisión judicial

La Sala determinó que el **TDCA aplicó indebidamente el artículo 306.1 del COGEP al computar el término de 90 días desde la notificación electrónica** del 2 de septiembre de 2020, pese a que el **actor sostuvo que nunca autorizó ese correo para notificaciones dentro del procedimiento administrativo**. Conforme al artículo 55 de la LOCGE, esta circunstancia debía ser examinada al controlar la legalidad de la notificación. Por lo tanto, la Sala consideró que **la notificación relevante fue la publicación realizada por la Contraloría en Diario Expreso el 3 de junio de 2021** y, desde ella, debía calcularse la oportunidad para demandar, concluyendo que la acción fue presentada oportunamente. Por lo tanto, declarar su caducidad vulneró la tutela judicial efectiva, especialmente el acceso a la justicia, y produjo una indefensión concreta que solo podía repararse mediante nulidad procesal. En consecuencia, la Sala resolvió **aceptar el recurso de casación**, casó el auto interlocutorio y declaró la nulidad del proceso desde la actuación obrante a fojas 48, por lo que, dispuso que, previo sorteo de ley, una conformación diferente del TDCA califique la demanda y continúe la sustanciación de la causa.



Precedente judicial

Si un TDCA declara caducada una acción subjetiva aplicando el artículo 306.1 del COGEP **sobre la base de una notificación cuya validez ha sido controvertida** y esa decisión impide que el actor obtenga respuesta judicial sobre su pretensión, entonces, se configura una indebida aplicación de la norma procesal que **afecta la tutela judicial efectiva y provoca indefensión**.



Art. 55 de la LOCGE:

Fue derogado por la por disposición Reformatoria cuarta, numeral 2 de Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha contra la Corrupción, publicada en Registro Oficial Suplemento 496 del 9 de febrero del 2024. Actualmente, la LOCGE prevé en el artículo 90 las reglas aplicables para las notificaciones.



Tema: **Sumario administrativo sin acusación detallada vulnera el derecho a la defensa y causa nulidad de la resolución que ordena destitución.**



Fecha: 28 de agosto de 2026.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Ximena Velasteguí Ayala (jueza ponente).
- Patricio Secaira Durango. • Hipatia Ortiz Vargas (voto salvado).



Fuente: Juicio No. 09802-2019-00055.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

GFBS presentó acción subjetiva contra el GAD Municipal de Portovelo, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, el Inspector Provincial del Trabajo y la PGE, impugnando la resolución que ordenó su destitución. **Alegó, entre otros aspectos, que fue sancionado respecto de un cargo que ya no ejercía, que su ausencia laboral obedeció a una privación de libertad y que se incumplieron reglas del procedimiento disciplinario.** Las entidades demandadas defendieron la legalidad del sumario y de la destitución. El TDCA Guayaquil rechazó la demanda y ratificó los actos impugnados. El accionante interpuso casación por los casos segundo y cuarto del artículo 268 del COGEP; únicamente se admitió el segundo, por falta de motivación, en el que, entre otras cuestiones, se alegó que el **TDCA omitió pronunciarse sobre el argumento de que ejercía como Policía Municipal y no como Asistente de Asesoría Jurídica.**



Decisión judicial

Con relación a la incongruencia frente a las partes alegada por el recurrente, la Sala estableció que sí se cumplieron los elementos que configuran la vulneración a la garantía de la motivación, por ello, en **decisión de mayoría**, resolvió **aceptar el recurso de casación** y emitió **sentencia de mérito**, en el siguiente sentido: en los procedimientos disciplinarios, la autoridad debe sujetarse estrictamente al procedimiento reglado y asegurar una acusación previa, clara y detallada. Conforme al artículo 248.3 del COA y al artículo 18 de la Norma Técnica de Sumarios Administrativos, el **servidor debe conocer los hechos imputados, la tipificación de la falta, la posible sanción y demás elementos necesarios para defenderse.** La Sala verificó que la resolución de admisibilidad (en la que se hizo el auto de llamamiento a sumario administrativo) **no contenía esos elementos y que el Inspector tampoco atendió posteriormente esta objeción.** Tal omisión afectó sustancialmente el derecho a la defensa, el debido procedimiento, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, la objetividad e imparcialidad. Por lo tanto, la Sala resolvió **aceptar la demanda** y en consecuencia: declaró la nulidad de la resolución disciplinaria; ordenó el reintegro del actor al cargo que ejercía o uno similar, dentro de 5 días; dispuso pagar los haberes dejados de percibir, descontando ingresos públicos, calcularlos pericialmente en quince días y pagarlos hasta en 60 días. El **voto salvado** consideró que la sentencia del TDCA sí contenía fundamentación jurídica y fáctica suficiente.



Criterios judiciales

- En los procedimientos disciplinarios el Estado ejerce su **ius puniendi** y, aquello genera que las **garantías de la persona se refuercen.**
- El **auto de llamamiento a sumario administrativo**, a fin de cumplir con garantías convencionales y legales, **debe contar con una acusación previa y detallada**, identificando la relación de los hechos materia del sumario administrativo, la tipificación de la presunta falta disciplinaria grave, la posible sanción que se le puede imponer, entre otros elementos.



Tema: **Autorización previa del Ministerio del Trabajo condiciona validez de supresión de puestos.**



Fecha: 28 de agosto de 2026.



Fuente: Juicio No. 01803-2021-00206.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Hipatia Ortiz Vargas. (jueza ponente).
- Milton Velásquez Díaz. • Patricio Secaira Durango.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

LMPC presentó acción subjetiva contra ARCOTEL y la PGE, solicitando la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2020-635, el Memorando ARCOTEL-CAFI-2020-1464-M y la Acción de Personal No. 371, en los que se sustentó la supresión de su puesto; además, pidió su reintegro y el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir. El TDCA Cuenca aceptó parcialmente la demanda, declaró la **invalidéz de la resolución de supresión y ordenó el reintegro, porque el acto fue emitido antes de obtener la autorización requerida del Ministerio del Trabajo**. ARCOTEL interpuso recurso de casación por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, alegando errónea interpretación del artículo 158 del COA, indicando que al haberse expedido ambos actos el mismo día, la diferencia horaria era jurídicamente irrelevante, pues dicha norma prohíbe fijar términos o plazos en horas.

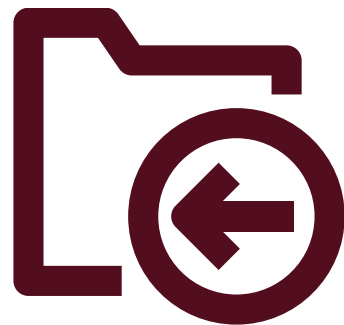


Decisión judicial

La Sala recordó que la errónea interpretación se configura cuando la norma aplicable es adecuada, pero el juzgador le atribuye un alcance que no corresponde a su sentido. En el caso, determinó que el **artículo 158 del COA** regula exclusivamente términos y plazos dentro del procedimiento administrativo, estableciendo que los primeros se fijan en días y los segundos en meses o años. Esta disposición **no regula el orden cronológico en que deben emitirse actos administrativos cuya validez depende de una autorización previa**. La **autorización del Ministerio del Trabajo no constituye un plazo ni término, sino una condición jurídica que necesariamente debe existir antes de que la entidad emita el acto definitivo de supresión**. Por ello, resultaba jurídicamente relevante que ARCOTEL expidiera su resolución a las 16h48 y que la autorización ministerial fuera suscrita posteriormente, a las 17h35 del mismo día.

Así también, la Sala concluyó que **ARCOTEL no explicó adecuadamente cómo debía interpretarse el artículo 158 del COA ni demostró la trascendencia** del supuesto error, por lo que el cargo casacional resultó improcedente.

Por lo tanto, la Sala **rechazó el recurso de casación** de ARCOTEL y resolvió no casar la sentencia del TDCA Cuenca.



Criterio judicial

El artículo 158 del COA en ninguna parte de su enunciado determina que exista un término o plazo para la suscripción del acto administrativo de supresión de puesto, por lo que en su lugar, se debe emplear el artículo 158 del RGLOSEP; en el cual, señala que la **autorización previa por parte del Ministerio del Trabajo, constituye un requisito**; y, no un término o plazo.



Tema: Prescripción adquisitiva prevalece sobre reivindicación cuando ambas pretensiones cumplen sus requisitos legales.



Fecha: 28 de agosto de 2026.



Fuente: Juicio No. 07333-2018-00930.



CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

- Rodrigo Sarango Salazar (conjuez ponente).
- Luis Rojas Calle.
- Marco Rodríguez Mongón (voto salvado).



Por: *Dirección jurídica - DerechosTeam®*



Contexto

FMC y MCF presentaron acción reivindicatoria contra JMC y JSL; **posteriormente comparecieron otros sucesores, quienes al contestar la demanda reconvinieron con prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.**

En primera instancia se rechazó la reivindicación y se aceptó la reconvención respecto del solar No. 11. La Sala de la Corte Provincial de El Oro rechazó la apelación y confirmó íntegramente el fallo.

Los actores interpusieron casación por los casos segundo, cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP, alegando, principalmente, contradicción en la singularización del inmueble, infracción de reglas de valoración probatoria y errónea interpretación de las normas sobre reivindicación. En particular, cuestionaron que el inmueble fuera considerado insuficientemente individualizado para reivindicarlo, pero suficientemente singularizado para declararlo adquirido por prescripción.



Decisión judicial

La **mayoría de la Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ, aceptó el recurso de casación** por el caso segundo del artículo 268 del COGEP y corrigió la motivación del fallo. No obstante, mantuvo el rechazo de la reivindicación y acogió la reconvención, declarando adquirido por prescripción extraordinaria el solar No. 11 y su construcción.



Criterios judiciales

- Existe un defecto de motivación cuando una sentencia adopta premisas incompatibles respecto del mismo objeto litigioso: no resulta coherente considerar insuficientemente singularizado un inmueble para rechazar su reivindicación y, simultáneamente, reconocer su individualización para resolver la prescripción extraordinaria. Aquello, da lugar a la configuración el caso segundo del artículo 268 del COGEP.
- En los casos en los que confluyen una acción reivindicatoria y una reconvención por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el reconocimiento de la prescripción opera como un modo extintivo del dominio, dejando sin efecto la inscripción registral anterior, por lo cual **la reivindicación se torna improcedente.**
- Las acciones propietarias no se pierden mientras no se pierda el dominio; por ello el Art. 2417 del Código Civil dispone: "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho".





Tema: **No, Corte Constitucional: La acción de protección no es, ni debe ser subsidiaria.**



Fecha: 30 de julio y 6 de agosto de 2026.



Fuente: Sentencias 1725-25-JP/26 y 2692-24-JP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).
- Sandra Cordero Gárate (jueza ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Línea jurisprudencial

La Corte Constitucional convirtió a la acción de protección en una acción subsidiaria.

Recordemos: el precedente judicial 001-16-PJO-CC —aún vigente— estableció que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Por lo que únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

No obstante, en la sentencia 1725-25-JP/26 del 30 de julio de 2026, aún no publicada en el Registro Oficial, **se incorpora peligrosamente la SUBSIDIARIEDAD COMO UNA CARACTERÍSTICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, al establecer que:** “60. [...] la acción de protección es procedente cuando: i) no exista vía judicial idónea para atender la controversia planteada por el accionante; o ii) cuando aun siendo idónea no llega a ser eficaz por las condiciones particulares en las que se encuentra el accionante”.

Por lo tanto, **ahora ya no es necesario que los jueces analicen primero si existe o no la alegada vulneración de derechos constitucionales**, sino que **será suficiente que motiven la existencia de una vía judicial idónea y eficaz en la justicia** (recordemos que tenemos varios tipos de justicias: ordinaria, indígena, electoral, arbitral) **para atender la controversia planteada por el accionante.**

Entonces, me pregunto: ¿qué controversia o pretensión no es susceptible de ser analizada a través de alguno de los tipos de justicia determinados anteriormente?



Finalidad de la acción de protección

Siempre hay un camino. Sin embargo, **el constituyente** en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador estableció que la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de la vulneración de derechos constitucionales. **No la condicionó a que se deba probar o verificar la inexistencia de otra vía judicial.**

Por lo tanto, **metodológicamente no se debe plantear como problema jurídico:** ¿existe o no en los diferentes tipos de justicia una vía idónea y eficaz para atender la controversia planteada?

Para respetar la naturaleza y finalidad de la acción de protección, lo adecuado sería preguntarse: ¿en el caso concreto, es procedente a través de la acción de protección atender los hechos y las pretensiones que la fundamentan?

 Tema: **No, Corte Constitucional: La acción de protección no es, ni debe ser subsidiaria.**

 Fecha: 30 de julio y 6 de agosto de 2026.

 Fuente: Sentencias 1725-25-JP/26 y 2692-24-JP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).
- Sandra Cordero Gárate (jueza ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Desnaturalización de las garantías jurisdiccionales

Soy consciente de que el abuso y la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales ha significado un daño al sistema de justicia, sobre todo para las abogadas y abogados que ejercemos la profesión del derecho en derecho.

Por ello, **es importante el rol de la Corte Constitucional al establecer:** i) declaraciones jurisdiccionales a juezas y jueces por manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo; ii) abusos del derecho de las y los abogados en el ejercicio profesional; iii) identificación concreta de casos de manifiesta improcedencia y de improcedencia desnaturalizante de las garantías jurisdiccionales; iv) la no obligación de examinar la alegada vulneración de derechos constitucionales por ser tal la especificidad de las pretensiones que corresponde su análisis a la justicia ordinaria; v) que cuando el accionante ha activado la justicia ordinaria por los mismos hechos y pretensiones no procede su análisis a través de la acción de protección.

Sin embargo, la reciente línea jurisprudencial de convertir a la acción de protección en una garantía subsidiaria no es prudente ni compatible con el artículo 88 de la Constitución, desnaturaliza sus características constitucionales de ser una garantía directa y eficaz para la protección y reparación de los derechos constitucionales.



¿Aplicación del criterio de subsidiariedad?

La Corte ya aplicó dos veces este criterio de subsidiariedad: **sentencias 1725-25-JP/26 y 2692-24-JP/26.**

En las dos sentencias existen **tres votos concurrentes** (Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz) que discrepan en este punto de la subsidiariedad y que les **recomiendo leer junto con las sentencias de mayoría, antes de adoptar una posición sobre este criterio.**



Cuestionamientos

Finalmente, tengo preocupaciones y también cuestionamientos:

- **¿Tenemos o no un cambio de precedente judicial constitucional** sobre la subsidiariedad de las garantías jurisdiccionales si solo seis jueces están de acuerdo con ella?
- **¿Existe o no un alejamiento o distinción de precedente constitucional,** considerando que la sentencia 1725-25-JP/26 no lo hace de forma expresa conforme lo prevé el artículo 2, numeral 3 de la LOGJCC?
- **¿Este criterio de subsidiariedad cumple la condición para el cambio de precedente** prevista en el artículo 2, numeral 3 de la LOGJCC, considerando que dicha disposición exige que el nuevo precedente garantice la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia?



Tema: Informe pericial no es vinculante para el juez al momento de cuantificar la reparación económica constitucional.



Fecha: 6 de agosto de 2026.



Fuente: Sentencia No. 2218-23-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Alí Lozada Prado (juez ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

Una persona presentó una acción de protección contra el Consejo Nacional Electoral, cuestionando la terminación de su contrato de servicios ocasionales, pues alegó tener calidad de cuidador sustituto. La Unidad Judicial aceptó la acción y ordenó, entre otras medidas, su reintegro y el pago de remuneraciones dejadas de percibir hasta su reincorporación. La Corte Provincial rechazó la apelación del CNE y ratificó las medidas.

En ejecución, el TDCA de Quito designó un perito para cuantificar la reparación. Inicialmente, el perito cuantificó el valor de USD. 540 574,09; y, por concepto de aportes al IESS, USD. 40 862,54.

Tras observaciones del CNE, **el TDCA ordenó reformular el cálculo, excluyendo intereses no ordenados y considerando las remuneraciones recibidas por el accionante en otra institución pública durante el mismo período.** Finalmente, fijó USD 13.563,55 a favor del accionante y USD 2.306,02 para el IESS. Inconforme, el accionante presentó AEP contra los autos del TDCA, alegando que este excedió sus competencias y modificó la sentencia constitucional.



Decisión judicial

La Corte desestimó la acción extraordinaria de protección, al concluir que el TDCA no vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues actuó dentro de sus competencias al cuantificar la reparación económica.



Criterios judiciales

- **La competencia del TDCA no se limita a recibir un informe pericial y adoptar automáticamente sus conclusiones**, como si estas fueran vinculantes. El informe pericial constituye un elemento técnico de apoyo, pero la decisión corresponde obviamente al órgano judicial: el TDCA. De lo contrario, concederle al perito autoridad vinculante para aplicar o no el descuento por los años trabajados en otras instituciones públicas, implicaría darle potestades para la interpretación y aplicación del derecho y convertirlo por tanto en una autoridad judicial.
- **El TDCA se limitó, dentro del ámbito de sus competencias jurisdiccionales, a determinar el monto de la reparación económica conforme a las normas que regulan su cuantificación y los hechos concretos del caso** (*haber recibido remuneraciones de instituciones del Estado en el periodo objeto de la reparación ordenada*). En particular, al disponer que se descontaran las remuneraciones percibidas por el accionante en otra institución pública durante el mismo período, el TDCA aplicó la regla prevista en el artículo 46 de la LOSEP para cuantificar la reparación económica conforme al ordenamiento jurídico, sin modificar el contenido de la sentencia constitucional que ordenó la reparación.



Tema: **El fallecimiento del beneficiario no extingue medidas de reparación pendientes en garantías jurisdiccionales.**



Fecha: 06 de agosto de 2026.



Fuente: Sentencia No. 138-23-IS/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• José Luis Terán Suárez (juez ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

LEMC presentó una acción de protección con medidas cautelares contra el IESS, el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, el Centro de Especialidades Letamendi y la PGE, **alegando que la falta de diagnóstico oportuno de un tumor renal y de suministro adecuado de medicación vulneró sus derechos a la salud, atención prioritaria, servicios públicos de calidad, petición y vida digna.** La Unidad Judicial **aceptó la acción y ordenó varias reparaciones**, incluida la provisión de Pembrolizumab. En apelación, la Corte Provincial aceptó parcialmente los recursos y modificó las medidas, incluyendo derivación a SOLCA, cobertura de gastos médicos, honorarios periciales, atención psicológica, seguimiento farmacoterapéutico y posible cambio de medicación.

Tras el fallecimiento del accionante, su hija Ángela Melisa Murillo López alegó incumplimiento, pidió modulación, devolución de gastos y luego promovió la acción de incumplimiento.



Decisión judicial

La Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción y declaró el cumplimiento, incumplimiento o imposibilidad material de varias medidas. Moduló las reparaciones pendientes y ordenó al IESS pagar USD 336 por honorarios periciales a la hija del beneficiario; brindar atención psicológica integral a sus familiares, previo consentimiento; y que el IESS ofrezca disculpas públicas y publique la sentencia de la Sala de la Corte Provincial en su página web.



Criterios judiciales

- **La legitimación para presentar esta acción** no es exclusiva de quienes fueron partes procesales. También puede ejercerla quien resulte afectado por el incumplimiento o sea destinatario de los efectos de las medidas ordenadas. Por ello, reconoció legitimación a la hija del beneficiario fallecido, quien además era destinataria de una de las medidas.
- La Corte Constitucional, al momento de conocer una acción de incumplimiento, ostenta la atribución contemplada en el artículo 21 de la LOGJCC; por lo que, **excepcionalmente**, ante la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar una sentencia constitucional, **se podrían modificar las medidas de reparación.**
- **La facultad de modulación** prevista en la ley y desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional no autoriza al juez de ejecución a alterar el contenido material de la sentencia ni a reemplazar las condiciones expresamente fijadas por el órgano jurisdiccional que emitió la decisión. Su finalidad consiste en hacer efectiva la reparación respetando los límites establecidos en la sentencia, mas no crear nuevos supuestos de hecho o modificar los presupuestos que condicionan su ejecución.



Tema: **Atención médica y entrega de medicamentos constituyen medidas de reparación de ejecución continua.**



Fecha: 27 de agosto de 2026.



Fuente: Sentencia No. 143-23-IS/26 y acumulados.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Jorge Benavides Ordóñez (juez ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

EFL, en representación de RKM, adulto mayor con enfermedades crónicas, presentó acción de protección contra el IESS, el Hospital José Carrasco Arteaga (HJCA) y la Presidencia, alegando vulneraciones a sus derechos a la salud, acceso gratuito a medicamentos y atención prioritaria. Solicitó que el Estado cubra sus necesidades sanitarias y reembolse gastos médicos. **La Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción**, declaró vulnerado el derecho a disponer y acceder a medicamentos y ordenó al IESS y HJCA garantizar el tratamiento prescrito, atención prioritaria en endocrinología y no anteponer formalismos administrativos al derecho a la salud. Rechazó el reembolso de gastos médicos. El accionante y las entidades accionadas apelaron; la Corte Provincial rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la sentencia.

Posteriormente, **ante alegaciones reiteradas de incumplimiento relacionadas principalmente con la entrega de insulina Tresiba y atención médica, se promovieron varias acciones de incumplimiento**, las cuales fueron acumuladas.



Decisión judicial

La Corte Constitucional desestimó la acciones 143-23-IS y 88-24-IS y aceptó parcialmente la 120-25-IS. **Declaró de ejecución continua las medidas sobre entrega de medicamentos, citas médicas y prohibición de anteponer formalismos administrativos.** Dispuso que la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca continúe ejecutando la sentencia cuando lo requieran expresamente el accionante y afectado, y ordenó devolver el expediente.



Criterios judiciales

- **Cuando la medida no establece un término específico para su ejecución**, se aplica el artículo 162 de la LOGJCC que dispone que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento. Adicionalmente, cuando la medida guarda relación con la protección del derecho a la salud de una persona en condición de doble vulnerabilidad, se exige una actuación diligente y oportuna por parte de las entidades obligadas.
- En casos de emergencia, de enfermedades catastróficas, enfermedades de alta complejidad y otras de baja prevalencia, **las personas tienen derecho a recibir medicamentos cuando no consten en el cuadro básico siempre que** no sea posible utilizar las alternativas terapéuticas disponibles en el CNMB.
- **Las medidas de reparación integral vinculadas al derecho a la salud deben ser oportunas, continuas y adecuadas**, conforme a la condición clínica del paciente. Si existen inconvenientes por falta o inadecuada ejecución, el afectado puede acudir al juez ejecutor para que verifique su cumplimiento y, ante la falta de respuesta, informar directamente a la Corte Constitucional, conforme lo establecido en la LOGJCC.



FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Tema:

Autoridades educativas vulneraron derechos constitucionales de una estudiante adolescente, al estigmatizarla luego de acceder y usar datos de su celular sin su autorización.



Fecha:

20 de agosto de 2026.



Fuente:

Sentencia No. 3156-22-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Sandra Cordero Gárate (jueza ponente).



Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

F.O. y F.R., representantes de su hija adolescente D.N., presentaron acción de protección contra una Unidad Educativa y autoridades del Ministerio de Educación. **Alegaron que la inspectora retiró el celular de D.N., accedió sin autorización a su contenido y, junto con la vicerrectora, exhibió fotografías y videos ante sus compañeros mientras cuestionaba su vestimenta y moralidad.** Solicitaron la tutela de sus derechos a la intimidad, honor y buen nombre, integridad, dignidad y vida libre de violencia. Las autoridades educativas defendieron el retiro del celular por estar prohibido su uso durante clases y cuestionaron la vía constitucional.

El Tribunal de Garantías Penales Napo negó la acción al considerar procedente el hábeas data. La Corte Provincial rechazó la apelación, considerando, entre otros aspectos, que no existía prueba suficiente de la extracción de información y que existían vías administrativas y penales. **Los padres presentaron AEP alegando, principalmente, falta de motivación.**



Decisión judicial

La Corte Constitucional aceptó la AEP, dejó sin efecto la sentencia provincial y, mediante examen de mérito, **declaró que la Unidad Educativa, su inspectora y vicerrectora vulneraron la protección integral, intimidad, integridad psicológica y vida libre de violencia de D.N.** Ordenó disculpas escritas —previo consentimiento de D.N.— y capacitación docente sobre violencia de género, estereotipos e intimidad digital, coordinada con la Defensoría del Pueblo, conforme a las condiciones y plazos establecidos en la sentencia.



Criterios judiciales

- Aun cuando el uso del celular estuviera prohibido y pudiera generar una consecuencia disciplinaria, **ninguna de las sanciones previstas habilita a las autoridades educativas a acceder al contenido privado de un dispositivo**; estas actuaciones desbordan el rol pedagógico y disciplinario de las unidades educativas y sus autoridades.
- Las instituciones educativas, en atención a su posición de garantes de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) durante la jornada escolar, **tienen la obligación de generar entornos seguros, respetuosos y libres de violencia**, en los que prevalezcan la dignidad humana, el interés superior del niño y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Toda medida disciplinaria o correctiva impuesta a NNA debe perseguir una **finalidad pedagógica y formativa**, respetar su intimidad, honra, honor y buen nombre, y garantizar la confidencialidad del procedimiento. Además, **debe observar el debido proceso**, el derecho del estudiante a ser escuchado, defenderse y recibir una decisión motivada. **La medida debe ser idónea** para proteger y restablecer derechos y favorecer una convivencia respetuosa e inclusiva. Son incompatibles, las actuaciones que humillen, avergüencen, intimiden, descalifiquen o expongan públicamente al estudiante.



Tema: **Proceso reivindicatorio sin comunidad indígena no genera indefensión si no se decide sobre sus derechos.**



Fecha: 27 de agosto de 2026.



Fuente: Sentencia No. 1206-21-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Alejandra Cárdenas Reyes (jueza ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

WLG presentó una demanda de reivindicación contra dos personas, solicitando la restitución de un inmueble que afirmaba era de su propiedad. Los demandados sostuvieron que eran posesionarios de buena fe por más de 34 años y que el inmueble pertenecía a la Comunidad La Toglla.

La Unidad Judicial aceptó parcialmente la demanda y ordenó la entrega del inmueble al actor. La Corte Provincial negó la apelación y confirmó la sentencia. Así también, la Sala de la CNJ inadmitió el recurso de casación de los demandados.

Posteriormente, NASCH como presidenta de la Comunidad La Toglla, presentó acción extraordinaria de protección, alegando que la comunidad debió ser citada al proceso por ser propietaria de las tierras comunitarias y que su falta de participación vulneró sus derechos a la defensa, propiedad comunitaria y seguridad jurídica.



Decisión judicial

La Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección, al concluir que la falta de intervención de la Comunidad La Toglla en el proceso reivindicatorio no produjo indefensión material ni vulneró su derecho a la defensa.



Criterios judiciales

- **La legitimación activa para presentar una AEP** también comprende a quien sostiene que debió intervenir en el proceso de origen y que su exclusión vulneró sus derechos fundamentales. Esta legitimación permite a la Corte examinar dicha vulneración, sin que implique determinar anticipadamente que debía integrar la relación procesal.
- **El derecho a la defensa** garantiza que quienes integran o debían integrar una relación procesal tengan acceso a exponer todas las situaciones de hecho y de derecho que respalden sus pretensiones ante las autoridades jurisdiccionales competentes. El objetivo es la garantía de los principios de igualdad de las partes y de contradicción con el fin de obtener una decisión motivada.
- **Si de la litis del proceso judicial de reivindicación se evidencia que** (i) la comunidad indígena no fue demandada; (ii) la pretensión no se dirigió contra ella; (iii) los demandados no comparecieron en su representación ni ejercieron la posesión del inmueble por cuenta de esta; y (iv) la orden de restitución no fue emitida en su contra. **Entonces**, la Comunidad La Toglla no fue privada de la oportunidad de defenderse debido a que las sentencias impugnadas no constituyeron un nuevo título de propiedad y no extinguieron los derechos que la Comunidad afirma mantener.



Tema: El empleador pretendió simular una relación laboral indefinida, mediante facturas y un posterior contrato especial emergente.



Fecha: 20 de agosto de 2026.



Fuente: Juicio No. 17371-2024-01384.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Katerine Muñoz Subía (jueza ponente).
- Enma Tapia Rivera.
- María Heredia Yeroví.



Por: *Dirección jurídica - DerechosTeam®*



Contexto

Una persona con discapacidad auditiva demandó a COMERCIALIZADORA AUTOLINE S.A., alegando que desde agosto de 2023 existió una relación laboral que inicialmente fue encubierta mediante facturación por servicios profesionales y posteriormente mediante un contrato especial emergente. **La parte demandada sostuvo que los primeros tres meses correspondieron a una relación civil y que desde noviembre existió un contrato especial emergente válido.**

En primera instancia se aceptó la demanda, reconociéndose una relación laboral desde agosto de 2023, despido intempestivo, diferencias salariales y la indemnización del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. **La Sala de la Corte Provincial** revocó parcialmente esta decisión: **reconoció la contratación civil inicial y la validez del contrato emergente**, descartando el despido intempestivo y la indemnización especial.

Inconforme, la actora interpuso casación por los casos segundo, cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP, cuestionando la motivación, valoración probatoria y aplicación del precedente constitucional.



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ casó la sentencia de apelación y, en mérito, determinó que existió una relación laboral indefinida del 1 de agosto de 2023 al 15 de mayo de 2024, simulada primero mediante servicios profesionales y después mediante un contrato especial emergente. **Concluyó que existió despido intempestivo y ordenó a la parte demandada pagar a la trabajadora USD 79.225,36.**



Criterios Judiciales

- **Relación laboral:** Cuando una trabajadora realiza de forma continua las mismas actividades antes y después de la formalización de un contrato laboral, y se acredita desde el inicio los elementos de la relación laboral (Art. 8 C.T.), prevalece la realidad sobre la forma contractual. Por tanto, la contratación civil inicial constituye simulación y un contrato especial emergente posterior no puede sustituir ni limitar temporalmente la relación laboral indefinida previamente configurada.
- **Despido intempestivo:** Cuando el empleador termina unilateralmente un contrato indefinido mediante una modalidad contractual inaplicable, sin que concurra alguna de las causas legales de terminación previstas en el artículo 169 del Código del Trabajo, se configura un despido intempestivo.
- **Indemnización por discapacidad:** Cuando una persona con discapacidad es desvinculada mediante despido intempestivo e injustificado, procede la indemnización especial prevista en el artículo 51 de la LOD, calculada con base en la mejor remuneración correspondiente al período completo de la relación laboral.



LABORAL



Tema: Alegar prescripción laboral no implica necesariamente reconocer la existencia de una relación laboral.



Fecha: 20 de agosto de 2026.



Fuente: Juicio No. 17371-2022-02336.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- María Heredia Yerovi (jueza ponente).
- Alejandro Arteaga García.
- Katerine Muñoz Subía.



Por: *Dirección jurídica - DerechosTeam®*



Contexto

Una persona presentó juicio sumario laboral contra Corporación HVQ S.A. Hospital Vozandes Quito HVQ S.A. y MJPC, controvirtiendo la existencia y período de una relación laboral y las pretensiones derivadas de ella. **La parte demandada negó que el vínculo fuera laboral y sostuvo su naturaleza civil.** La Unidad Judicial de Trabajo de Iñaquito **negó la demanda;** decisión ratificada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha al negar la apelación.

El actor interpuso casación por los casos segundo y cuarto del artículo 268 del COGEP. Alegó falta de motivación porque la excepción de prescripción planteada por la demandada implicaría reconocer la relación laboral y cuestionó la falta de valoración de documentos relativos a subordinación, horario y remuneración. Además, denunció la falta de aplicación de los artículos 160, 164, 193, 194, 195 y 199 del COGEP, que habría provocado la infracción indirecta del artículo 8 del Código del Trabajo.



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ no casó la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha y no impuso costas. Concluyó que la sentencia estaba suficientemente motivada y que no existió infracción de las reglas de valoración probatoria, pues **determinados documentos carecían de aptitud probatoria al no haber sido legalmente incorporados,** mientras que la prueba válida fue valorada **y no acreditó los elementos constitutivos de una relación laboral.**



Criterios Judiciales

- No basta que los documentos cumplan con lo determinado en el artículo 195 del COGEP, sino que imperativamente tanto por lo dicho en el artículo 164 inciso primero ibídem, como por la garantía de debido proceso (76.4 de la CRE), **todo medio de prueba debe ser pedido, practicado e incorporado al proceso** en los términos establecidos en la ley.
- Alegar la prescripción de una acción laboral no supone, por sí solo, reconocer la existencia de una relación laboral. Diferenció el caso No. 07334-2018-00600, pues allí la excepción fue aceptada y se declaró prescrita la acción; mientras que en este proceso fue rechazada y la demandada negó expresamente la naturaleza laboral del vínculo. **El artículo 635 del C.T. regula el ejercicio de la acción y no constituye, por sí mismo, prueba de la existencia del derecho alegado.** Por ello, cuando la naturaleza del vínculo continúa controvertida, corresponde demostrar mediante prueba que concurren los elementos del artículo 8 del Código del Trabajo.
- La existencia de una relación laboral exige acreditar los elementos previstos en el artículo 8 del C.T. **La posibilidad contractual de que el prestador provea un reemplazo resulta incompatible con el carácter personalísimo de la prestación laboral.** Aquello evidencia una prestación de servicios profesionales y no una relación laboral.



Tema: **La prórroga de un contrato colectivo no renueva automáticamente una garantía de estabilidad ya consumida.**



Fecha: 19 de agosto de 2026.



Fuente: Juicio No. 19303-2023-00312.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- María Gabriela Mier Ortiz (jueza ponente).
- María Consuelo Heredia Yerovi.
- Enma Tapia Rivera.

Por: *Jéssica Álvarez Cuzme - MundoLegal®*



Contexto

Un trabajador del GAD Municipal de Palanda, despedido intempestivamente en julio de 2023, reclamó, entre otros rubros, la **indemnización correspondiente a ocho años de estabilidad prevista en el Cuarto Contrato Colectivo**.

En primera instancia no se reconoció esta indemnización; sin embargo, la Corte Provincial aceptó la apelación y **ordenó el pago de USD 53.856 por la garantía de estabilidad**, al considerar que el contrato colectivo mantenía su vigencia mientras no se suscribiera uno nuevo.

Frente a esta decisión, el GAD Municipal y la PGE interpusieron **recursos de casación**. Ambos fueron admitidos por el caso quinto del artículo 268 del COGEP; el GAD alegó errónea interpretación de los artículos 6, 7 y 8 del Cuarto Contrato Colectivo, mientras la PGE denunció, entre otros cargos, indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación de normas laborales y contractuales vinculadas con su vigencia y efectos.



Decisión

La **Sala de la Corte Nacional de Justicia casó parcialmente la sentencia de apelación** y dejó sin efecto el pago de USD 53.856 por la garantía de estabilidad, al determinar que **el período de ocho años previsto en el contrato colectivo ya se había consumido al momento del despido**.

Sin embargo, mantuvo el **subsidio de alimentación**, al considerar que este beneficio continuaba vigente por efecto de la prórroga del contrato colectivo hasta la suscripción de uno nuevo.



Criterios Judiciales

La prórroga de un contrato colectivo no lo convierte en un contrato de duración indefinida: cuando las partes establecen que, vencido el plazo original, el contrato colectivo continuará produciendo efectos hasta la suscripción de uno nuevo, esa extensión busca evitar que los trabajadores queden desprotegidos durante el período de negociación, pero no transforma la naturaleza temporal del instrumento en indefinida. Además, la **Sala diferencia el carácter “permanente” de determinados beneficios de una vigencia contractual “indefinida”**.

La **ultraactividad** del contrato colectivo preserva los beneficios que continúan siendo exigibles, pero no revive ni renueva aquellos **derechos cuyo plazo de protección ya se consumió**.



Tema: **Nulidad por convenio arbitral y reenvío al TDCA no habilitan AEP contra sentencia de casación**



Fecha: 5 de agosto de 2026.



Fuente: Caso No. 1198-26-EP.



CCE: Tribunal Sala de Admisión.

- Alí Lozada Prado (juez ponente).
- Sandra Cordero Gárate. • Claudia Salgado Levy.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

CELEC EP demandó a ASTEC Asesoría Técnica Cía. Ltda. para que se declare el incumplimiento culposo de obligaciones derivadas de la consultoría del Proyecto Hidroeléctrico Mazar-Dudas y se cuantifiquen daños y perjuicios por al menos USD 26 millones. ASTEC planteó la incompetencia del Tribunal por existir cláusula arbitral. El TDCA Cuenca aceptó la demanda. ASTEC interpuso recurso de casación y la **Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ lo aceptó, casó la sentencia, declaró la nulidad desde el auto que había reconocido la competencia del TDCA y ordenó que un nuevo Tribunal continúe la sustanciación.** Contra esta sentencia, **CELEC y la PGE presentaron acciones extraordinarias de protección.**



Decisión judicial

La Sala de admisión recordó que, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, **la AEP únicamente procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.** Para establecer cuándo una decisión es definitiva, aplicó el criterio de la sentencia 1502-14-EP/19: una decisión pone fin al proceso cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada o cuando impide continuar el juicio y presentar una nueva demanda con el mismo objeto.

Excepcionalmente, una decisión que no termina el proceso puede ser objeto de acción extraordinaria **cuando causa un gravamen irreparable.**

En el caso, aunque formalmente se impugnó una sentencia de casación, **esta declaró una nulidad procesal y ordenó que un nuevo TDCA continúe la causa.** Por ello, a criterio de la Sala, **el proceso permanecía pendiente y la decisión no tenía carácter definitivo. Tampoco existía gravamen irreparable**, pues las entidades accionantes conservaban la posibilidad de impugnar posteriormente la decisión que adopte el nuevo TDCA. Por lo tanto, **inadmitió la AEP.**



Criterio judicial

Si una sentencia de casación declara la nulidad de actuaciones procesales y dispone que un nuevo TDCA continúe la sustanciación de la causa, y la decisión posterior todavía puede ser impugnada; entonces, **dicha sentencia no pone fin al proceso ni ocasiona un gravamen irreparable** y, por tanto, **no constituye objeto de acción extraordinaria de protección.**



Caso previo ante la Sala Especializada Administrativa:

Para revisar una síntesis de la decisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ, **[dar click aquí.](#)**



Gravamen irreparable:

Aunque CELEC y la PGE alegaron que la nulidad podía generar indefensión, prescripción de la acción y un escenario en el que ninguna jurisdicción conozca el fondo de la controversia, la Sala descartó la existencia de un gravamen irreparable, al considerar que el nuevo TDCA aún debe resolver sobre su competencia y que dicha decisión podrá ser posteriormente impugnada.



OBLIGACIONES CREDITICIAS

Tema: Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Fecha: Agosto de 2026.

Banco Central del Ecuador.

Por: *Dirección jurídica - DerechosTeam®*

Objeto

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.

Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero: - Privado. - Público y, - Popular y solidario.	1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS MÁXIMAS VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA	
	Tasas de Interés Activas Máximas ¹	
	Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento ²	% anual
	Productivo Corporativo	7,86
	Productivo Empresarial	10,21
	Productivo PYMES	10,35
	Consumo	16,77
	Educativo	9,50
	Educativo Social	7,50
	Vivienda de Interés Público	4,99
	Vivienda de Interés Social	4,99
	Inmobiliario ³	9,40
	Microcrédito Minorista	28,23
	Microcrédito de Acumulación Simple	24,89
	Microcrédito de Acumulación Ampliada	22,05
	Inversión Pública	9,33

Tasa Legal	6,79
Tasa Máxima Convencional	7,86

Otras tasas referenciales

Banco Central del Ecuador.

 Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan **judicialmente**, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe ingresar a la plataforma de remates judiciales que es de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- **Las ofertas pueden ser de contado o a plazo:** i) Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; ii) para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. **A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.**
- Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.
- **Las ofertas no ganadoras recuperan el valor consignado**, una vez que se ejecutorie el auto de adjudicación emitido por la autoridad judicial.
- Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una **quiebra en el remate** y además no recuperará la totalidad del valor consignado.

Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.





REMATES JUDICIALES



Tema: **Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador.**



Por: *Wilson Cacpata Calle*

Propiedades en remate

Provincia: Cotopaxi.

Sector: Bellavista.

Avalúo: \$ 7.980.

Área: 11.397 m2.



Provincia: Bolívar.

Sector: Quinuacorral.

Avalúo: \$ 5.900

Área: 1.764 m2.

Provincia: Cotopaxi.

Sector: San Miguel.

Avalúo: \$ 2.380.

Área: 1.097 m2.





Asesorías

Para agendar una asesoría con
nuestros especialistas,
contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

**Santo Domingo. Calle Cocaniguas
y Padre Dominicos, Edificio María
Piedad. 3er piso - oficina 304.**



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo
boletín de **septiembre 2026**.

Proyectos Derechos



**¡Gracias por haber llegado
hasta aquí!**